



Tribunal de Transparencia y Acceso a la Información Pública

Resolución 0000964-2022-JUS/TTAIP-PRIMERA SALA

Expedientes : 00415-2022-JUS/TTAIP
00421-2022-JUS/TTAIP
Recurrente : **MICHAEL ALBERTO PAREDES TORRES**
Entidad : **MUNICIPALIDAD DISTRITAL DE SAN MIGUEL**
Sumilla : Declara fundado el recurso de apelación

Miraflores, 26 de abril de 2022

VISTO los Expedientes de Apelación N°s 00415-2022-JUS/TTAIP y 00421-2022-JUS/TTAIP de fecha 21 de febrero de 2022, interpuesto por **MICHAEL ALBERTO PAREDES TORRES** contra los correos electrónicos de fecha 3 de febrero de 2022¹, a través de los cuales la **MUNICIPALIDAD DISTRITAL DE SAN MIGUEL** dio respuesta las solicitudes de acceso a la información pública presentadas por el recurrente con fecha 20 de enero de 2022.

CONSIDERANDO:

I. ANTECEDENTES

Con fecha 20 de enero de 2022 el recurrente en dos escritos solicitó a la entidad lo siguiente:

“(…) REMITIR, POR CORREO ELECTRÓNICO, EN FORMATO PDF, LOS DOCUMENTOS QUE ACREDITEN EL NÚMERO TOTAL DE CÁMARAS DE VIDEOVIGILANCIA ADQUIRIDAS POR LA MUNICIPALIDAD DISTRITAL DE SAN MIGUEL EN EL PERIODO COMPRENDIDO ENTRE EL 01 DE ENERO DE 2015 AL 20 DE ENERO DE 2022, PARA REFORZAR EL SERVICIO DE SEGURIDAD CIUDADANA EN EL DISTRITO DE SAN MIGUEL (…).”

“(…) REMITIR, POR CORREO ELECTRÓNICO, EN FORMATO PDF, LA RELACIÓN DE CÁMARAS DE VIDEOVIGILANCIA, ADQUIRIDAS POR LA MUNICIPALIDAD DISTRITAL DE SAN MIGUEL, QUE SE ENCUENTREN EN ESTADO DE OPERATIVIDAD EN LA ACTUALIDAD, ASÍ COMO INDICACIÓN DE SUS EMPLAZAMIENTOS.”

Mediante los correos electrónicos de fecha 3 de febrero de 2022, la entidad le responde al recurrente señalando: *“(…) hacemos de su conocimiento que la documentación se encuentra disponible en esta unidad en copia simple, cuyo costo de reproducción asciende a S/. 0.10 céntimos de sol por cada hoja, siendo un total liquidado de: S/1.00*

¹ Que contiene el Memorando N° 052-2022-GESECI/MDSM de fecha 27 de enero de 2022

soles.”, asimismo en ambos correos se advierte que adjunta el “Memorando N°. 052-2022-GESECI-MDSM.pdf”.

Con fecha 21 de febrero de 2022, el recurrente interpuso ante esta instancia el recurso de apelación materia de análisis, señalando que no se ha cumplido con la entrega precisa y concreta de la información solicitada.

Mediante Resolución 000809-2022-JUS/TTAIP-PRIMERA SALA² se admitió a trámite el referido recurso de apelación, solicitando a la entidad los expedientes administrativos generados para la atención de las solicitudes de acceso a la información pública y la formulación de sus descargos sin que a la fecha haya presentado documentación alguna.

II. ANÁLISIS

El numeral 5 del artículo 2 de la Constitución Política del Perú establece que toda persona tiene derecho a solicitar sin expresión de causa la información que requiera y a recibirla de cualquier entidad pública, en el plazo legal, con el costo que suponga el pedido, con excepción de aquellas informaciones que afectan la intimidad personal y las que expresamente se excluyan por ley o por razones de seguridad nacional.

A su vez, el artículo 3 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27806, Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública, aprobado por el Decreto Supremo N° 021-2019-JUS³, indica que toda la información que posea el Estado se presume pública, salvo las excepciones expresamente previstas por ley.

Por su parte, el artículo 10 del mismo cuerpo legal establece que las entidades de la Administración Pública tienen la obligación de proveer la información requerida si se refiere a la contenida en documentos escritos, fotografías, grabaciones, soporte magnético o digital, o en cualquier otro formato, siempre que haya sido creada u obtenida por ella o que se encuentre en su posesión o bajo su control.

Cabe anotar que el último párrafo del artículo 13 de la Ley de Transparencia señala que si el requerimiento de información no hubiere sido satisfecho, la respuesta hubiere sido ambigua o no se hubieren cumplido las exigencias precedentes, se considerará que existió negativa en brindarla.

2.1 Materia en discusión

De autos se advierte que la controversia radica en determinar si la entidad entregó al recurrente la información solicitada conforme a ley.

2.2 Evaluación

Conforme con lo dispuesto por las normas citadas y en aplicación del Principio de Publicidad, toda información que posean las entidades que conforman la Administración Pública contenida en documentos escritos o en cualquier otro formato es de acceso público, por lo que las restricciones o excepciones injustificadas menoscaban el derecho fundamental de toda persona al acceso a la información pública.

² Resolución de fecha 8 de abril de 2022, notificada a la entidad el 20 de abril de 2022.

³ En adelante, Ley de Transparencia.

En esa línea, el Tribunal Constitucional ha señalado en el Fundamento 5 de la sentencia recaída en el Expediente N° 3035-2012-PHD/TC, que *“De acuerdo con el principio de máxima divulgación, la publicidad en la actuación de los poderes públicos constituye la regla y el secreto, cuando cuente con cobertura constitucional, la excepción, de ahí que las excepciones al derecho de acceso a la información pública deben ser interpretadas de manera restrictiva y encontrarse debidamente fundamentadas”*.

Cabe anotar lo establecido por el Tribunal Constitucional en el Fundamento 16 de la sentencia recaída en el Expediente N° 1797-2002-HD/TC, respecto a la obligación de la entidad de entregar la información pública solicitada de manera completa, clara y veraz, señalando:

“16. Como ya se ha dejado entrever, a juicio del Tribunal Constitucional, el contenido constitucionalmente garantizado por el derecho de acceso a la información pública no sólo comprende la mera posibilidad de acceder a la información solicitada y, correlativamente, la obligación de dispensarla de parte de los organismos públicos. Si tal fuese sólo su contenido protegido constitucionalmente, se correría el riesgo de que éste derecho y los fines que con su reconocimiento se persiguen, resultaran burlados cuando, p.ej. los organismos públicos entregarán cualquier tipo de información, independientemente de su veracidad o no. A criterio del Tribunal, no sólo se afecta el derecho de acceso a la información cuando se niega su suministro, sin existir razones constitucionalmente legítimas para ello, sino también cuando la información que se proporciona es fragmentaria, desactualizada, incompleta, imprecisa, falsa, no oportuna o errada. De ahí que si en su faz positiva el derecho de acceso a la información impone a los órganos de la Administración pública el deber de informar; en su faz negativa, exige que la información que se proporcione no sea falsa, incompleta, fragmentaria, indiciaria o confusa (...)” (subrayado nuestro).

Asimismo, el referido colegiado en el Fundamento 7 de la sentencia recaída en el Expediente N° 0959-2004-HD/TC, ha señalado lo siguiente:

“En ese sentido, el referido derecho a la información pública implica también el derecho de toda persona a la verdad, traducido en la obtención de una información fidedigna e indiscutible de parte de la Administración. Al respecto, este Tribunal, en la sentencia 2488-2002-HC/TC, reconoció el derecho a la verdad como un nuevo derecho fundamental –no mencionado expresamente en la Constitución de 1993, pero incorporado en nuestro ordenamiento jurídico a partir de la “enumeración abierta” de derechos fundamentales prevista en el artículo 3.º del texto constitucional, por cuanto es un derecho que se deriva del principio de la dignidad de la persona, del Estado democrático y social de derecho, y de la forma republicana de gobierno (...)” (resaltado nuestro).

De otro lado, el literal b del artículo 5 del Reglamento de la Ley de Transparencia, aprobado por el Decreto Supremo N° 072-2003-PCM⁴, establece que los Funcionarios Públicos encargados de entregar la información pública, están obligados a requerir la información al área de la Entidad que la haya creado u obtenido, o que la tenga en su posesión o control.

En el presente caso, el recurrente solicitó a la entidad lo siguiente: **“(...) LOS DOCUMENTOS QUE ACREDITEN EL NÚMERO TOTAL DE CÁMARAS DE VIDEOVIGILANCIA ADQUIRIDAS POR LA MUNICIPALIDAD DISTRITAL DE SAN**

⁴ En adelante, Reglamento de la Ley de Transparencia.

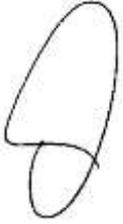
MIGUEL EN EL PERIODO COMPRENDIDO ENTRE EL 01 DE ENERO DE 2015 AL 20 DE ENERO DE 2022, PARA REFORZAR EL SERVICIO DE SEGURIDAD CIUDADANA EN EL DISTRITO DE SAN MIGUEL (...), y (...) LA RELACIÓN DE CÁMARAS DE VIDEOVIGILANCIA, ADQUIRIDAS POR LA MUNICIPALIDAD DISTRITAL DE SAN MIGUEL, QUE SE ENCUENTREN EN ESTADO DE OPERATIVIDAD EN LA ACTUALIDAD, ASÍ COMO INDICACIÓN DE SUS EMPLAZAMIENTOS.”.

Respecto a ello la entidad en su respuesta al recurrente mediante correos electrónicos de fecha 3 de febrero de 2022 le adjunta el Memorando N° 052-2022-GESECI/MDSM, de fecha 27 de enero de 2022, mediante el cual remite el Informe N° 001-2022- KTP/SUGESE/GESECI/MDSM, de fecha 06 de enero de 2022, en el que se señala: *“(…) estando a la apertura del año 2022 se remite el presente documento a fin de contemplar la relación de cámaras de videovigilancia de esta gerencia, en la cual cuenta con 326 cámaras instaladas y 27 cámaras descentralizadas de Seguridad Ciudadana, distribuidas en los 10 sectores del distrito. se adjunta cuadro de distribución de cámaras instaladas.”*

De lo indicado precedentemente se advierte que la respuesta de la entidad resulta ambigua toda vez que no responde claramente la solicitud del recurrente referido a los documentos que acrediten el número total de cámaras de videovigilancia adquiridas por la entidad en el período solicitado, mucho menos se indica la relación de cámaras adquiridas y que estén en operatividad con indicación de sus emplazamientos conforme al detalle de la solicitud.

Por tanto, las respuestas de la entidad constituyen una denegatoria injustificada de la solicitud de acceso a la información pública presentada por el recurrente, de conformidad con lo dispuesto por el último párrafo del artículo 13 de la Ley de Transparencia, más aún si su respuesta no es clara y precisa respecto a indicar si cuenta o no con la información solicitada.

En consecuencia, corresponde declarar fundado el recurso de apelación debiendo la entidad brindar al recurrente una respuesta clara y completa de la información solicitada, caso contrario si no existe algún extremo solicitado comunicarle de forma clara, precisa, veraz y puntual las razones por las cuales no cuenta con ello o su inexistencia.



En virtud a lo establecido por el artículo 35° del Reglamento de la Ley de Transparencia, aprobado por el Decreto Supremo N° 072-2003-PCM, en aplicación de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil, corresponde a cada entidad determinar la responsabilidad en que eventualmente hubieran incurrido sus funcionarios y/o servidores por la comisión de presuntas conductas infractoras a las normas de transparencia y acceso a la información pública.



Asimismo, el artículo 4 de la Ley de Transparencia, señala que todas las entidades de la Administración Pública quedan obligadas a cumplir lo estipulado en la presente norma y que los funcionarios o servidores públicos que incumplieran con las disposiciones a que se refiere esta Ley serán sancionados por la comisión de una falta grave, pudiendo ser incluso denunciados penalmente por la comisión de delito de Abuso de Autoridad a que hace referencia el artículo 376° del Código Penal.



Finalmente, el artículo 368 del Código Penal establece que el que desobedece o resiste la orden legalmente impartida por un funcionario público en el ejercicio de sus atribuciones, salvo que se trate de la propia detención, será reprimido con pena privativa de libertad no menor de tres ni mayor de seis años.

De conformidad con lo dispuesto por el artículo 6 y el numeral 1 del artículo 7 del Decreto Legislativo N° 1353, Decreto Legislativo que crea la Autoridad Nacional de Transparencia y Acceso a la Información Pública, Fortalece el Régimen de Protección de Datos Personales y la Regulación de la Gestión de Intereses;

SE RESUELVE:

Artículo 1.- DECLARAR FUNDADO el recurso de apelación presentado por **MICHAEL ALBERTO PAREDES TORRES**; en consecuencia, **ORDENAR** a la **MUNICIPALIDAD DISTRITAL DE SAN MIGUEL** brinde al recurrente una respuesta clara y completa de la información solicitada o comunique de forma clara, precisa y veraz su inexistencia, conforme a los argumentos expuestos en la parte considerativa de la presente resolución, bajo apercibimiento de que la Secretaría Técnica de esta instancia, conforme a sus competencias, remita copia de los actuados al Ministerio Público en caso se reporte su incumplimiento, en atención a lo dispuesto por los artículos 368 y 376 del Código Penal.

Artículo 2.- SOLICITAR a la **MUNICIPALIDAD DISTRITAL DE SAN MIGUEL** que, en un plazo máximo de siete (7) días hábiles, acredite el cumplimiento de lo dispuesto en el artículo precedente.

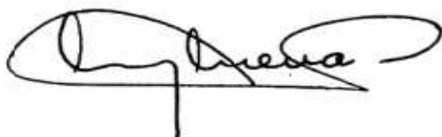
Artículo 3.- DECLARAR agotada la vía administrativa al amparo de lo dispuesto en el artículo 228 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por el Decreto Supremo N° 004-2019-JUS.

Artículo 4.- ENCARGAR a la Secretaría Técnica del Tribunal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, la notificación de la presente resolución a **MICHAEL ALBERTO PAREDES TORRES** y a la **MUNICIPALIDAD DISTRITAL DE SAN MIGUEL**, de conformidad con lo previsto en el artículo 18 de la norma antes citada.

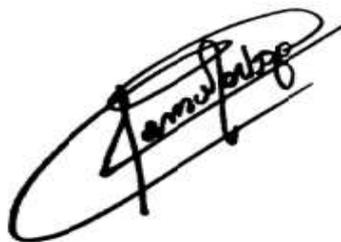
Artículo 5.- DISPONER la publicación de la presente resolución en el Portal Institucional (www.minjus.gob.pe).



PEDRO CHILET PAZ
Vocal Presidente



MARÍA ROSA MENA MENA
Vocal



ULISES ZAMORA BARBOZA
Vocal